



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 28 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA**
Cargo: **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**
Quejoso: **OSCAR ALBERTO LATORRE MENDIETA**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2024-00544-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 025-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Ángela María Tascón Molina - Juez Tercero de Familia de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Oscar Alberto Latorre Mendieta, informó que en el marco del proceso de alimentos adelantado en contra de José Oscar Latorre Martínez, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, al estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, emitió, el 6 de mayo de 2024, auto inadmitiéndola, sin embargo, en la misma providencia, confundió los nombres de las partes; agregó que, el despacho, inadmitió la demanda por cuanto en sentir de esa unidad judicial, faltaba agotar el requisito de procedibilidad -audiencia de conciliación extrajudicial- la cual aportó como anexo a la demanda, sin tener en cuenta el Juzgado el acta conciliatoria; dijo que, se le hizo saber al Juzgado la equivocación en que se incurrió -confusión de nombres- como también el hecho de

que efectivamente, se había aportado el documento echado de menos. Agregó que, la señora Juez, emitió un nuevo auto, corrigiendo el yerro en que se incurrió y persistiendo en el aporte de la diligencia de conciliación -ya efectuada-; señala que el despacho con ese actuar desconoce flagrantemente los derechos constitucionales y legales de su prohijada.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación previa.

Se dispuso en auto de once (11) de junio de 2023 (archivo digital No. 005).

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documental:

El Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, dejó a disposición del despacho copia del proceso de alimentos para mayores de Dora Mendieta de La Torre contra José Oscar Latorre Martínez (A.D. No. 007).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le

competente a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Ángela María Tascón Molina Juez Tercero de Familia de Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Oscar Alberto Latorre Mendieta, informó que en el marco del proceso de alimentos adelantado en contra de José Oscar Latorre Martínez, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, al estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, emitió, el 6 de mayo de 2024, auto inadmitiéndola, sin embargo, en la misma providencia, confundió los nombres de las partes; agregó que, el despacho, inadmitió la demanda por cuanto en sentir de esa unidad judicial, faltaba agotar el requisito de procedibilidad -audiencia de conciliación extrajudicial- la cual aportó como anexo a la demanda, sin tener en cuenta el Juzgado el acta conciliatoria; dijo que, se le hizo saber al Juzgado la equivocación en que se incurrió -confusión de nombres- como también el hecho de que efectivamente, se había aportado el documento echado de menos. Agregó que, la señora Juez, emitió un nuevo auto, corrigiendo el yerro en que se incurrió y persistiendo en el aporte de la diligencia de conciliación -ya efectuada-; señala que el

despacho con ese actuar desconoce flagrantemente los derechos constitucionales y legales de su prohijada.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Ángela María Tascón Molina Juez Tercero de Familia de Ibagué-.

Valoración Probatoria

La documental vertida al proceso informa que, al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, le correspondió por reparto el 23 de abril de 2024 la demanda de alimentos promovida por Dora Mendieta de Latorre contra José Oscar Latorre Martínez, representado los intereses de la demandante quien en este proceso aparece como quejoso, profesión al del derecho Óscar Alberto Latorre Mendieta, asignándosele a dicho asunto el radicado 73-001-31-10-003-2024-00147-00.

Ahora bien, como lo señalara el profesional del derecho que funge como quejoso en este suceso disciplinario, el Juzgado de conocimiento, en auto emitido el 6 de mayo del año que avanza, inadmitió la demanda, señalando de manera errónea que dicha acción judicial la promovía Yuri Catalina Sánchez Buitrago en contra de John Jarvey Sánchez García, cuando la realidad era otra; la inadmisión aludida se centró en el hecho de no haber agotado la parte demandante el requisito de procedibilidad, señalado en el artículo 90 del C.G.P.

El 8 de mayo siguiente el profesional del derecho Latorre Mendieta, allega al proceso un memorial en el cual advertía al Juzgado la equivocación en que se incurrió en lo referente a los nombres de la demandante Dora Mendieta de Latorre y el demandado José Oscar Latorre Martínez.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado Tercero de Familia profirió el auto de mayo 24 de 2024, aclarando la situación advertida por ese extremo procesal, ratificando que la parte *actora* “...no allegó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad...”, advertido en el auto de mayo 6 de 2024 -inadmisorio de la demanda-, corolario a lo anterior, concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

La parte *actora*, intentó subsanar la inadmisión advertida por el Juzgado, sin embargo, no alcanzó ese propósito, por cuanto se bien es cierto, allegó un acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá -23 de junio de 2023- el mismo, no se ajustaba a las exigencias del artículo 90 del C.G.P. por ello, el Juzgado, en auto del 17 de junio de 2024, resolvió rechazar la demanda de revisión de cuota de alimentos promovida por Dora Mendieta de Latorre contra José Oscar Latorre Martínez.

Las cargas procesales, las deben asumir las partes al interior de los procesos de conocimiento de los Jueces, no cumplir con las exigencias de orden legal que, demandan los procedimientos judiciales, dan al traste con las expectativas litigiosas de los litigantes como sucediera en este episodio judicial, sin que tal situación pueda y deba atribuírsele al dispensador de justicia que pare este caso lo es la señora Juez Tercero de Familia de Ibagué.

En las condiciones anotadas y sin ser necesario ahondar más en el tema planteado a la Sala, se dispondrá el archivo de las diligencias, por ello es viable ordenar la terminación del procedimiento disciplinario en favor de Ángela María Tascón Molina Juez Tercero de Familia de Ibagué-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que, en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o*

proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Ángela María Tascón Molina Juez Tercero de Familia de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO: **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4aa9a919824ac4213c465337c100a791518fb5d703879e62b37e59c9ae968**

Documento generado en 28/08/2024 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>